

RECURSO DE REVISIÓN TESLP/RR/32/2024

LICENCIADO DARIO ODILÓN RÁNGEL MARTÍNEZ SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. -----

CERTIFICA: QUE EN EL EXPEDIENTE **TESLP/RR/32/2024** FORMADO CON MOTIVO DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO, JOSÉ DE JESÚS BECERRA RODRÍGUEZ EN CONTRA DEL OFICIO NÚMERO CEEPAC/SE/1823/2024, MEDIANTE EL CUAL DEJA SIN EFECTOS LA ACREDITACIÓN DEL REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y ORDENA SU SUSTITUCIÓN ANTE EL COMITÉ MUNICIPAL ELECTORAL DE SAN LUIS POTOSÍ, SUSCRITO POR EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA., ESTE TRIBUNAL DICTÓ LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN.

RECURSO DE REVISIÓN:
TESLP/RR/32/2024

PROMOVENTE: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

MAGISTRADA **PONENTE:**
DENNISE ADRIANA PORRAS
GUERRERO

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: SANJUANA JARAMILLO JANTE

San Luis Potosí, San Luis Potosí, a veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro.

Sentencia que **revoca** del oficio número CEEPAC/SE/1823/2024, de fecha seis de mayo del presente año, mediante el cual deja sin efectos la acreditación del representante suplente del Partido de la Revolución Democrática y ordena su sustitución ante el Comité Municipal Electoral de San Luis Potosí, S.L.P., suscrito por el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

G L O S A R I O

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí
Ley de Justicia:	Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí
Consejo Estatal Electoral:	Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Comité Municipal:	Comité Municipal Electoral de San Luis Potosí, S.L.P.

1. ANTECEDENTES

1.1. Inicio de Proceso Electoral. El dos de enero de dos mil veinticuatro, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante sesión pública dio inicio formal al proceso de elección de diputaciones que integrarán la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado periodo: 2024-2027 y ayuntamientos para el periodo 2024-2027.

1.2. Inicio de periodo de registro. Del once al quince de febrero, es el período en el cual se envía a la Comisiones Distritales Electorales y Comités Municipales Electorales los nombres, emblemas o logotipos de los partidos, así como los datos de los directivos y representantes de partidistas.

1.3. Notificación del oficio. Número CEEPAC/SE/1823/2024. El siete de mayo, se notificó al Partido de la Revolución Democrática.

1.4. Recurso de revisión. Inconforme con el dictamen de procedencia el actor el once de mayo interpuso recurso de revisión, ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

1.5. Recepción de constancias y turno a ponencia. El dieciséis de mayo, se dictó acuerdo por parte de la Presidencia de este Tribunal local, por medio del cual se recibió el informe circunstanciado contemplado en la *Ley de Justicia* y remitió las constancias que consideró oportunas.

1.6. Acuerdo de admisión. El veinte de mayo, se admitió el medio de impugnación.

2. COMPETENCIA

2.1. Este Tribunal Electoral del Estado tiene competencia formal para determinar la vía legal procedente en la que se debe conocer el medio de impugnación en que se actúa, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 32 y 33 de la *Constitución Local*, y por lo dispuesto por el artículo 19, fracción II, de la Ley Orgánica y 46 y 47 de *la Ley de*

Justicia.

3. PROCEDENCIA

El presente recurso de revisión es procedente porque reúne los requisitos previstos en los artículos 11, 12, 13, 14, 46 y 47 de la *Ley de Justicia*, conforme a lo razonado en el acuerdo de admisión dictado el veinte de mayo.

a) **Forma.** Se presentó por escrito ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, del estado de San Luis Potosí, se precisa el nombre y la firma del promovente, las determinaciones que controvierten, se mencionan los hechos, agravios, las disposiciones violadas y se señala como domicilio para escuchar y recibir notificaciones el ubicado en calle Maximino Ríos 135, colonia Graciano Sánchez, San Luis Potosí, S.L.P., autorizando para recibirlas a Luis Antonio López López, Miguel Ángel Duque Banda, y José Daniel Urbina Falcón.

b) **Oportunidad.** Se presentó dentro del plazo legal de los cuatro días en que se tuvo conocimiento, el recurso de revisión se interpuso el once de mayo de dos mil veinticuatro así, el acto impugnado le fue notificado el siete de mayo del presente año¹, tal y como lo refiere la autoridad responsable en su informe justificado, por consiguiente, se considera que la presentación del medio de impugnación es oportuna².

c) **Legitimación y personería.** El actor está legitimado en términos del artículo 13, fracción I) de la Ley de Justicia.

La autoridad responsable reconoce la personalidad con la que comparece el actor.

d) **Interés jurídico.** En términos del artículo 47, fracción I, de la Ley de Justicia Electoral, se cumple con este requisito, porque la parte actora controvierte un acto contrario a su pretensión.

e) **Tercero interesado.** No compareció persona alguna con el carácter de tercero interesado³.

¹ Tal y como lo reconoce la autoridad responsable.

² Se cumple con lo establecido en los artículos 10 y 11 de la Ley de Justicia Electoral

³ Tal y como se acredita con la certificación levantada por la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana el quince de mayo del año dos mil veinticuatro.

f) **Definitividad.** En el presente asunto, se cumple la figura jurídica de la definitividad, por lo que el presente medio de impugnación satisface dicho principio al encontrarse previsto por el artículo 46 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, por la naturaleza del asunto.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Planteamientos ante este Tribunal Electoral

La pretensión del actor es que se tenga por acreditado como representante suplente del Partido de la Revolución Democrática a Edmundo Azael Torrescano Medina ante el Comité Municipal Electoral de San Luis Potosí.

En esencia la parte actora hace valer los siguientes agravios:

a) Que el oficio en el que se notifica que deja sin efectos el carácter de representante suplente del Partido Político de la Revolución Democrática a Edmundo Azael Torrescano Medina, carece de fundamentación y motivación, violentando con ello el principio de legalidad que debe existir en cualquier acto de autoridad, porque se debieron establecer los fundamentos jurídicos que explicaran las atribuciones que poseen los diputados locales.

b) Que el oficio notificado se limita a justificar lo establecido por el numeral 293, fracción I, de la Ley Electoral, porque no pueden ser representantes de los partidos políticos, o de las candidatas o candidatos independientes, ante los organismos electorales, las servidoras y servidores públicos con atribuciones de mando en la Federación, el Estado o los municipios, que la autoridad de manera imperativa ordena dejar sin representación suplente al Partido de la Revolución Democrática y que no se generó un requerimiento previo que pudiera dar al instituto político las garantías mínimas para mantener la representación.

4.2. Contestación de agravios

Los agravios expresados por la parte actora marcados como incisos a) y b) se analizan de manera conjunta en virtud de que guardan relación estrecha entre sí.

Bajo el criterio de este órgano jurisdiccional, los agravios son parcialmente fundados, pues le asiste la razón a la parte actora con relación a que la autoridad responsable debió analizar y establecer los argumentos jurídicos que explicaran las razones por las cuales, consideraban que la porción normativa respecto a la prohibición de ser representantes partidistas siendo servidoras y servidores públicos **con atribuciones de mando** en la Federación, el Estado o los municipios, resultaba aplicable al ciudadano.

Ello, pues si bien el artículo 293, estipula que no pueden ser representantes de los partidos políticos, o de las candidatas o candidatos independientes, ante los organismos electorales previstos por la Ley; las servidoras y servidores públicos con atribuciones de mando en la Federación, el Estado o los municipios, **dicha disposición no resulta aplicable al caso concreto**, dado que no se trata de un cargo que pueda ejercer esas funciones y atribuciones en lo individual, es decir, los diputados ejercen una función **colegiada de consenso** con otras fuerzas políticas representadas en el congreso local, por lo que no se les puede **atribuir en lo individual, la calidad de autoridades con mando y jerarquía de supra y subordinación, como son las características de los servidores públicos.**

La disposición establece que no pueden ser representantes de los partidos políticos, las servidoras y los servidores públicos con atribuciones de mando en la Federación, el estado o los municipios; pero no resultaba aplicable a las diputaciones locales, dado que, no se trata de un cargo con esas funciones y atribuciones, porque los diputados ejercen función de consenso con otras fuerzas políticas representadas en el congreso local, por lo que no se les puede **atribuir calidad de autoridades con mando y jerarquía de supra y subordinación, como son las características de los servidores**

públicos.

Lo anterior, puesto que el carácter de diputado local no confiere facultades de dirección y atribuciones de mando al no ejercer actos de autoridad, sino que como diputado que pertenece a un órgano colegiado, en donde no se toman decisiones en lo individual, sino mediante un proceso deliberativo y de votación, por lo que no es válido concluir que gocen de facultades de dirección y atribuciones de mando⁴.

Además, la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, no establece que los diputados tengan facultades de dirección y atribuciones de mando, por lo que no resulta conforme a derecho equiparlos con los servidores públicos estatales a que se refiere el artículo 293, fracción I de la Ley Electoral, en atención a que el diputado detenta un cargo de elección popular diverso a la forma de designación de otros funcionarios públicos del ámbito federal, estatal o municipal.

Por ello no actualizaba impedimento alguno para ser representante de partido. Sirve de apoyo la tesis de jurisprudencia; AUTORIDADES DE MANDO SUPERIOR. SU PRESENCIA EN LA CASILLA COMO FUNCIONARIO O REPRESENTANTE GENERA PRESUNCIÓN DE PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA Y SIMILARES).

La tesis referida, señala que cuando se infringe la prohibición de que una autoridad de mando superior sea representante de partido en una casilla, tal situación genera la presunción de que se ejerció presión sobre los votantes, presunción proveniente propiamente de la ley, si se toma en cuenta que el legislador tuvo la precaución de excluir terminantemente la intervención de las autoridades de referencia en las casillas, no sólo como miembros de la mesa directiva, expresó claramente su voluntad de que quienes ejercieran esos mandos asistieran a la casilla exclusivamente para emitir su voto, pues tan rotunda prohibición hace patente que advirtió dicho legislador que hasta la sola presencia, y con más razón la permanencia, de tales

⁴ Criterio similar se establece en la resolución SCM-JDC-1449/2021

personas puede traducirse en cierta coacción con la que resulte afectada la libertad del sufragio.

En el presente asunto, no se acredita que el diputado Edmundo Azael Torrescano Medina, tenga atribuciones de mando, además el nombramiento aludido no tiene contacto directo con el electorado, por tanto, no se puede presumir que ejercerá de manera alguna presión sobre los votantes.

Al efecto, las personas representantes de los partidos políticos tienen la función de proteger los intereses de sus representados, dentro del marco jurídico legal. Bajo esa tesitura, no les aplican las normas dirigidas a los miembros de organismos electorales, puesto que éstos tienen distintas funciones y obligaciones inherentes a su cargo mientras que los representantes de partido no lo son y por lo mismo, no tienen funciones administrativas electorales.

La prohibición establecida en el artículo 293, fracción I, de la Ley Electoral, es **exclusivamente a las servidoras y los servidores públicos con atribuciones de mando superior** en la Federación, el Estado o los municipios, en el presente caso, no existe disposición legal que estipule que las atribuciones de los diputados en lo individual sean de mando superior, por tanto, no existe la prohibición legal de ejercer el cargo como representante suplente de partido político ante el Comité Municipal Electoral.

Si bien, la prohibición de que una autoridad de mando superior sea representante suplente de partido en una casilla, es porque tal situación genera la presunción de que se puede ejercer presión sobre los votantes, que podría traducirse en cierta coacción con la que resulte afectada la libertad del sufragio.

No se acredita que se trate de un servidor público con funciones de mando y como ya se dijo, la acreditación de representante suplente de partido ante el Comité Municipal Electoral no tiene contacto directo con los electores.

Además resulta preciso señalar que el Diputado Edmundo Azael Torrescano Medina, solicitó la opinión del Órgano Interno de Control del Congreso del Estado, si los legisladores eres funcionarios con atribuciones de mando, tal como se advierte en la imagen que se inserta a continuación:



30

San Luis Potosí S.L.P. a 29 de Abril del 2024
OFICIO No. OIC/LXIII/101/2024

Dip. Edmundo Azael Torrescano Medina
Presente

En contestación a las preguntas planteadas en su escrito sin número, fechado y recibido por este Órgano Interno de Control, el pasado 29 de abril del presente año, donde nos consulta si en su calidad de Diputado Local le es atribuible lo siguiente:

- a) Ser considerado como un servidor público con atribuciones de mando.
- b) Ser un servidor público con subordinados sobre los que ejerza atribución de mando

Al respecto me permito manifestarle lo siguiente, es opinión de este Órgano Interno de Control, que dada la naturaleza de las funciones que como legislador tiene que desarrollar, dentro de estas no se encuentran las funciones de mando, ya que estas son reservadas para aquellos servidores públicos de los cuales dependan la seguridad y protección pública del estado, en complemento a lo señalado previamente, el personal de apoyo que esta asignado a los legisladores en este H. Congreso del Estado, depende de manera directa de la Oficialía Mayor, y no del Diputado con quien colabora, como lo establece la normatividad correspondiente.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

Atentamente

Lic. Alberto Emmanuel Hernández Ruelas
Titular del Órgano Interno de Control



“2024, Año del Bicentenario del Congreso Constituyente del Estado de San Luis Potosí”

c.c.p. Archivo .

Del oficio en mención se advierte que el Órgano Interno de Control del Congreso del Estado, el veintinueve de abril, en el que se le consultó si en su calidad de diputado Local le es atribuible lo siguiente:

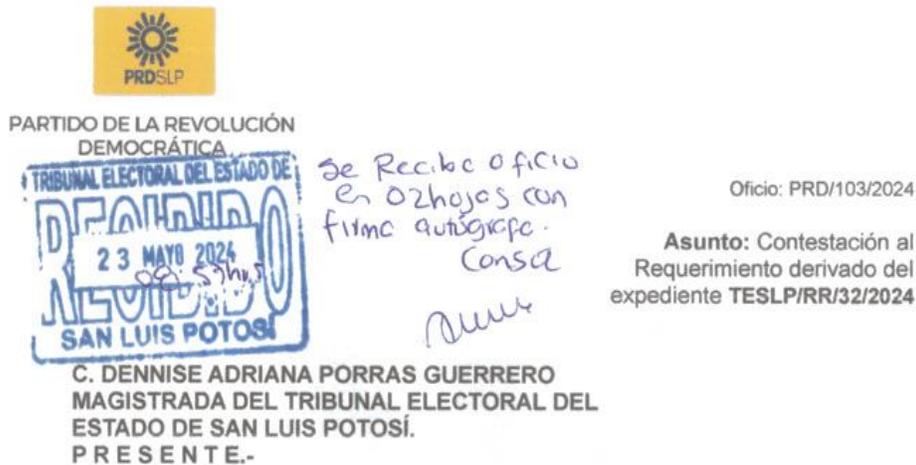
- a) Ser considerado como un servidor público con atribuciones de mando.
- b) Ser un servidor público con subordinados sobre los que ejerza atribución de mando

Al respecto contestó que dada la naturaleza de las funciones que como legislador tiene que desarrollar, dentro de estas no se encuentran las funciones de mando, ya que estas son reservadas para aquellos servidores públicos de los cuales dependan la seguridad y protección pública del estado, en complemento a lo señalado previamente, el personal de apoyo que esta asignado a los legisladores en este H. Congreso del Estado, depende de manera directa de la Oficialía Mayor, y no del Diputado con quien colabora, como lo establece la normatividad correspondiente.

El artículo 49 de la Constitución Local, estipula que los diputados, desde el día en que rindan protesta de su encargo hasta aquél en que concluya el mismo, no podrán desempeñar, sin previa licencia del Congreso o de la Diputación Permanente, comisiones, cargos o empleos en los gobiernos, federal, estatal o municipal por que devenguen sueldo; en cuyo caso cesarán en sus funciones representativas mientras dure la licencia. Se exceptúa de esta prohibición el empleo en el ramo de la educación pública.

En ese tenor, la prohibición de conformidad con lo dispuesto por el artículo constitucional, los diputados no pueden desempeñar cargos que devenguen sueldo, en el presente caso no se acredita que los representantes suplentes del Partido de la Revolución Democrática reciban sueldo alguno por desempeñar esa función, tal y como lo señala el citado Partido Político, los representantes suplentes de partido no reciben sueldo alguno, tal y como se advierte en el oficio PRD/103/2024 del Partido Político de la Revolución Democrática, que presentó en cumplimiento al requerimiento efectuado en términos del artículo 35 de la Ley de Justicia, en dicho oficio se señala que los

suplentes de las representaciones ante los Comités Municipales Electorales de San Luis Potosí, no han recibido remuneración monetaria por el cumplimiento de sus funciones, tal como se advierte en la imagen siguiente:



El que suscribe, **JORGE ALBERTO ZAVALA LÓPEZ**, Delegado Político Estatal del Partido de la Revolución Democrática del Estado de San Luis Potosí, con respeto me permito dar contestación al requerimiento recibido mediante oficio **TESLP/PM/DAPG/152/2024** y en relación con el expediente **TESLP/RR/32/2024**, solicita lo siguiente:

"En términos del artículo 34, se requiere al Partido de la Revolución Democrática para que, dentro del término de cuarenta y ocho horas a partir de la notificación del presente acuerdo, informe a este Tribunal Electoral, si a los representantes suplentes se les asigna alguna remuneración monetaria por su desempeño".

Derivado de lo anterior, se informa al Tribunal que durante el Presente Proceso Electoral 2023-2024, a los suplentes de las representaciones ante los Comités Municipales Electorales del Estado del PRD, no han recibido remuneración monetaria por el cumplimiento de sus funciones.





**PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA**

Por lo anteriormente expuesto, solicito se me tenga por recibido el presente recurso a fin de dar cumplimiento por lo solicitado por este Tribunal Electoral de San Luis Potosí.

Sin otro particular de momento, agradezco de antemano su valiosa atención.

Protesto lo necesario
San Luis Potosí, S.L.P., a la fecha de su presentación.



JORGE ALBERTO ZAVALA LÓPEZ
DELEGADO POLÍTICO ESTATAL DEL PARTIDO
DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ



Por tanto, no existe impedimento legal para que Edmundo Azael Torrescano Medina se desempeñe como representante suplente de partido.

Con relación al agravio de que la autoridad de manera imperativa ordenó dejar sin representación suplente y que no se generó un

requerimiento previo que pudiera dar al instituto político las garantías mínimas para mantener la representación, dicha aseveración es infundada toda vez que el oficio aludido sí señala que se debería presentar la sustitución correspondiente, situación que ya no es aplicable al presente caso al dejarse sin efecto el oficio en mención.

5. EFECTOS

Los agravios resultaron parcialmente fundados y suficientes para **revocar y dejar sin efectos el oficio número CEEPAC/SE/1823/2024**, de fecha seis de mayo del presente año, mediante el cual deja sin efectos la acreditación del representante suplente del Partido de la Revolución Democrática y ordena su sustitución ante el Comité Municipal Electoral de San Luis Potosí, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

Por tanto, de no existir diverso impedimento deberá prevalecer la acreditación como representante suplente del Partido de la Revolución Democrática de Edmundo Azael Torrescano Medina.

6. NOTIFICACIÓN Y PUBLICACIÓN

Notifíquese por oficio con copia certificada de la presente resolución al *Consejo Estatal Electoral*; personalmente al actor, y a los demás interesados por estrados.

Con fundamento a lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 7, 11 y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia que se pronuncie en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se revoca y se deja sin efectos el oficio número CEEPAC/SE/1823/2024, en los términos precisados en el apartado de efectos.

NOTIFÍQUESE en términos de Ley.

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman las Magistradas que integran el Tribunal Electoral del Estado Dennise Adriana Porras Guerrero, Yolanda Pedroza Reyes y Víctor Nicolás Juárez Aguilar, Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Presidente, siendo ponente la primera de las nombradas, quienes actúan con Secretario General de Acuerdos que autoriza Darío Odilón Rangel Martínez y Secretaria de Estudio y Cuenta Sanjuana Jaramillo Jante. Doy fe.

(RÚBRICA)

**VÍCTOR NICOLÁS JUÁREZ AGUILAR
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA EN
FUNCIONES DE MAGISTRADO Y PRESIDENTE**

(RÚBRICA)

**YOLANDA PEDROZA REYES
MAGISTRADA**

(RÚBRICA)

**DENNISE ADRIANA PORRAS GUERRERO
MAGISTRADA**

(RÚBRICA)

**DARÍO ODILÓN RANGEL MARTÍNEZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

EL PRESENTE TESTIMONIO CERTIFICADO, CONSTA DE TRECE PÁGINAS, ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL, DE DONDE SE COMPULSÓ EN LA CIUDAD DE SAN LUIS POTOSÍ, CAPITAL DEL ESTADO DE MISMO NOMBRE, A DIA DE LA FECHA, PARA SU NOTIFICACIÓN CORRESPONDIENTE. DOY FE.

LA SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
LICENCIADO DARÍO ODILÓN RANGEL MARTÍNEZ.